

RESOLUCIÓN 015 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE EDWIN LIZANDRO RAMIREZ BARRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.211.096 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 042 DE 2016.”

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006; el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A; el artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 procedente de la Dirección General del ICBF, y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Regional del ICBF-Norte de Santander mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, con radicado 540013160005-2015-00722-00, promovido por la señora VIVIANA KATHERINE BAEZ HERNANDEZ, en favor de la adolescente **ISABELLA BAEZ HERNANDEZ**, profirió sentencia el 13 de julio de 2016, en la cual declaró que el demandado **EDWIN LIZANDRO RAMIREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **88.211.096**, es el padre extramatrimonial de la aludida adolescente y tomó otras medidas, entre esas, la de condenar al demandado a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que entre los folios **1 a 11** del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto **147 del 11 de octubre de 2016**, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **042 de 2016**, documento visto a folio **12** del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del **13 de julio de 2016**, proferida por el Juzgado Segundo Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, promovido en contra de **EDWIN LIZANDRO RAMIREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **88.211.096**.

Que mediante Resolución **096 del 12 de octubre de 2016**, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor **EDWIN LIZANDRO RAMIREZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **88.211.096**, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio **13**).

Que a folio **14**, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto 147 del 11 de octubre de 2016, a través del cual el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **042 de 2016**.

Que entre los folios **15** y del **17 al 19**, obra oficio dirigido al demandado solicitándole comparecer al ICBF, para efectos de la notificación de la Resolución **098 del 12 de octubre de 2016**, por la cual se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del demandado; constancia de recibido del mismo oficio mediante el cual se allega con igual propósito copia del acto administrativo mencionado y constancia de recibido del mismo del 30 de noviembre de 2016.

A folio 16, encontramos Consulta de Información Comercial CIFIN, en la cual no se reportan cuentas vigentes a nombre del deudor.

Que entre los folios **20 a 28; del 31 al 34, 37, y del 41 al 43**, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja; solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan datos de automotores registrados a nombre del deudor.

Que a folios **29 y 30, 35, 39 y 40, 44, 46, 47, 48 y 49**, se encuentra constancia de ejecutoria; Resolución 003 del 26 de enero del 2017, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; liquidación de crédito; Auto 020 del 05 de abril del 2017, por el cual se liquida el crédito y gastos del proceso; oficio mediante el cual se da traslado a la liquidación; oficio mediante el cual se allega copia del mencionado acto administrativo al deudor; Auto 038

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

del 18 de mayo del 2017, mediante el cual se aprueba integralmente la liquidación del crédito y oficio dando traslado del Auto que aprueba la liquidación del crédito.

A folio 36 y 38, encontramos Consulta de Información Comercial CIFIN, en la cual no se reportan cuentas vigentes a nombre del deudor.

Que a folio 45, aparece invitación remitida al deudor a fin de buscar alternativas de pago que le permitan saldar la deuda existente.

Que entre los folios 50 al 85, **reposan** oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja; Instrumentos Públicos de Ocaña, Pamplona, Cúcuta y Chinácota solicitando información acerca de vehículos y bienes a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan datos de automotores, ni inmuebles registrados a nombre del deudor.

Que entre los folios 86 al 99, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia y Scotia Bank Colpatría; y respuestas a los mismos, en la que no se reportan cuentas a nombre del demandado.

Que entre los folios del 100 al 143, reposan oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Ocaña, Cúcuta y Chinácota; Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Villa del Rosario, Pamplona, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatría y respuestas a los mismos en las que no se encontraron a nombre del deudor a excepción del Banco Av villas con cuenta de ahorros.

Que a folios 144 al 146, se encuentra liquidación de los intereses moratorios del crédito y solicitud de embargo al Banco Av Villas, mediante correo electrónico y físico.

Que entre los folios del 147 al 185, reposan oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Ocaña, Cúcuta y Chinácota; Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatría y respuestas a los mismos en las que no se encontraron cuentas, vehículos, ni bienes a nombre del deudor a excepción del Banco Av Villas, que suministra información de cuenta ya embargada.

Que a folio 186, encontramos constancia de suspensión de términos ordenados a través de las Resoluciones 3110 del 1° de abril del 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco de la Emergencia Económica, Social y

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020

Que entre los folios 187 al 204, reposan oficios enviados a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria, solicitando información acerca de cuentas y/o bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se aportan datos nuevos del deudor.

Que entre los folios 205 al 221, reposan oficios enviados a los bancos Av. Villas, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria, solicitando información acerca de cuentas y/o bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se aportan datos nuevos del deudor.

Que a folios 222 y 223, aparece certificación expedida por el Contador de la Regional ICBF- Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que, a 08 de febrero de 2022, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**.

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: “La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día**

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, “Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:

Que el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, autorizó a los funcionarios ejecutores para decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de cartera, entre otras por la causal de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 58 de la Resolución 5003 de 2020 señalan que el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del respectivo acto o sentencia de la fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares. Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

“Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado,

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que, en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en las Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales y entidades financieras; sin que esa búsqueda arrojara algún resultado positivo; no obstante, que fue posible a través de estas pesquisas obtener información de una cuenta de ahorros del demandado en una entidad financiera, la cual fue embargada, sin que pudiera obtenerse pago parcial o total de la obligación; por cuanto el saldo siempre se encontró dentro del límite de inembargabilidad señalado por la Ley. Lo anterior hizo en consecuencia imposible la recuperación de los dineros adeudados a esta entidad.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago expedido mediante Resolución **096 del 12 de octubre de 2016**, fue notificado al señor **EDWIN LIZANDRO MARTINEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **88.211.096**, mediante oficio recibido el 30 de noviembre del 2016. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el 01 de diciembre del 2016; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del ejecutado, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre del 2020.

Es necesario precisar que por otra parte los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos por espacio aproximado de dos meses, en atención a lo dispuesto en la Resolución 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 042 del 2016 adelantado en contra del señor **EDWIN LIZANDRO MARTINEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **88.211.096**, con relación a la obligación contenida en la providencia proferida el 13 de julio del 2016, por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, en la cual se declaró la paternidad por parte del demandado de la niña **ISABELLA BAEZ HERNANDEZ**, a la vez que se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**, obligación respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 096 del 12 de octubre de 2016, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 042 de 2016, adelantado en contra de **EDWIN LIZANDRO MARTINEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **88.211.096**

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: **REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 042 de 2016 adelantado en contra del demandado.

ARTÍCULO QUINTO: **REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 10 de febrero del 2022

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZALEZ,
Funcionario Ejecutor ICBF-Regional Norte de Santander

Elaboró: E.Galvis

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma